

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-85/2018

RECURRENTE: PARTIDO
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO, NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y
SALVADOR ANDRES GONZÁLEZ
BÁRCENA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, correspondiente a la sesión de dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-85/2018**.

RESULTANDO

PRIMERO. Interposición del recurso. El dos de abril de dos mil dieciocho, el Partido MORENA en el Estado de Tabasco interpuso el presente recurso de apelación, a fin de controvertir el dictamen consolidado **INE/CG253/2018** y la resolución **INE/CG254/2018**, del Consejo General del Instituto

¹ En lo sucesivo Sala Superior.

Nacional Electoral², respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local 2017-2018, en Tabasco.

SEGUNDO. Turno. Por proveído de cinco de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado en sus términos por la Secretaria General de Acuerdos.

TERCERO. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción del medio de impugnación.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso

² En adelante INE.

a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el partido político MORENA contra la resolución del Consejo General del INE INE/CG254/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG253/2018, de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Tabasco.

2. Hechos relevantes. Los actos que dan origen al acto impugnado, consisten medularmente en:

2.1. Homologación de plazos para los procesos electorales locales. En la sesión extraordinaria de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG386/2017, a través del cual decidió ejercer su facultad de atracción de los asuntos que son competencia de los organismos públicos electorales locales, para el efecto de establecer fechas únicas de conclusión de diversas etapas de los procesos electorales locales.³

2.2. Inicio del proceso electoral federal y aprobación del Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2017-2018. En la sesión extraordinaria celebrada el ocho de septiembre siguiente, el

³ Determinación que fue confirmada por esta Sala Superior en la ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP-605/2017 y acumulados.

Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral federal dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, en el que se renovará la presidencia de la República y el Congreso de la Unión. Asimismo, dictó el Acuerdo INE/CG430/2017, por el cual aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2017-2018.

2.3. Ajuste de los plazos para la fiscalización de las etapas de precampaña y de recolección del apoyo de la ciudadanía. En la sesión extraordinaria de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG596/2017, mediante el cual modificó los plazos para la fiscalización de la etapa de recolección del apoyo de la ciudadanía.⁴

2.4. Emisión del Acuerdo CF/001/2018. En la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo por el que se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización⁵, el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de presentación del informe de ingresos y gastos de los sujetos obligados que aspiren a un cargo de elección popular a nivel federal o local.

2.5. Acuerdo por el que se determina no enviar oficio de errores y omisiones. En sesión ordinaria de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE

⁴ Determinación que fue confirmada por esta Sala Superior en la ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP-772/2017.

⁵ En adelante UTF.

emitió el acuerdo número INE/CG85/2018 por el que *“...determina no enviar el oficio de errores y omisiones a las personas que omitieron presentar su informe de ingresos y gastos en materia de fiscalización y que aspiran a un cargo de elección popular a nivel federal o local...”*.

2.6. Aprobación del Dictamen consolidado. En la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, se aprobó el proyecto de Dictamen Consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

2.7. Acuerdo impugnado. En la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se emitió la resolución **INE/CG254/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco.

2.8. Medio de impugnación. Inconforme con la resolución que antecede, la Secretaría General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal, en el Estado de Tabasco del Partido Político MORENA, el dos de abril del año que transcurre interpuso recurso de apelación.

2.9. Requerimientos

Recibido el medio de impugnación y derivado del análisis de los anexos remitidos por la responsable acompañando su informe circunstanciado, el magistrado instructor mediante acuerdo de diez de abril de dos mil dieciocho, requirió al Secretario del Consejo General del INE, remitiera en disco compacto lo siguiente:

- *Oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/21796/18**, dirigido al partido político recurrente, correspondiente a la fiscalización de precampañas en el proceso electoral 2017-2018, en Tabasco.*
- *Soporte documental correspondiente a las **conclusiones 2, 3 y 9**, del dictamen consolidado; **señalando de manera precisa a qué tipo de elección corresponden las sanciones impuestas.***
- *Soporte documental correspondiente a la **conclusión 4** del dictamen consolidado; **señalando de manera precisa a qué tipo de elección corresponden las sanciones impuestas**; pues si bien existe un archivo denominado “3.8 Anexo 4”, lo cierto es que, la diversa subcarpeta identificada como: “INTERNET”, carece de contenido.*

En cumplimiento a dicho requerimiento, mediante oficio INE/SCG/1124/2018, el Secretario del Consejo General del INE remitió la información solicitada.

Mediante diverso acuerdo de veintitrés de abril del presente año, el magistrado instructor requirió al Secretario del Consejo General del INE, para que remitiera el contenido de las modificaciones de forma, fe de erratas y adenda vinculadas con

el punto 7.8, relativo a la Fiscalización de Tabasco, en soporte documental o disco compacto.

En cumplimiento a dicho requerimiento, mediante oficio INE/SCG/1380/2018, el Secretario del Consejo General del INE remitió la información solicitada.

3. Improcedencia.

3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación debe desecharse de plano al haberse interpuesto de forma extemporánea al plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, tomando en consideración que, en el caso del recurrente operó la notificación automática del acuerdo impugnado, al haber estado presente a través de su representante ante el Consejo General del INE, en la sesión en que se aprobó y contar con los elementos suficientes a efecto de tener conocimiento pleno del mismo.

3.2. Consideraciones de la Sala Superior.

- **Improcedencia por extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia Electoral establece el supuesto de desechamiento de los juicios y

recursos, cuando resulten notoriamente improcedentes, en atención a lo previsto en el referido ordenamiento legal.

En relación con lo anterior, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece como causa de improcedencia la relativa a presentar los medios de defensa fuera de los plazos legales.

En esa tesitura, el artículo 8 de la Ley de Medios, prevé como plazo general para la interposición o presentación de los medios de impugnación, cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en el que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

- **Notificación automática.**

En relación con la notificación, el artículo 30 de la Ley General de Medios establece expresamente que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que generó el acto o resolución impugnado, se entenderá automáticamente notificado del mismo para todos los efectos legales.

Esa previsión normativa es la que se conoce como “notificación automática”.

En lo que respecta a ese tipo de comunicación procesal, esta Sala Superior, en la jurisprudencia 19/2001, de

rubro: “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**”, estableció como elementos para su actualización los siguientes:

1. La presencia del representante del partido en la sesión por virtud de la cual se generó el acto o resolución impugnado.

2. Que dicho representante hubiera tenido a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, en razón del material adjunto a la convocatoria correspondiente.

- **Caso concreto.**

En el caso, el acto reclamado es la resolución INE/CG254/2018, en la que se determinaron las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Tabasco, la cual fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

Ahora, en la especie, se surte el supuesto de notificación automática del Partido MORENA, a través de su

representante ante el Consejo General, toda vez que de la versión estenográfica de dicha sesión⁶ se advierte que:

- El representante de MORENA, Horacio Duarte Olivares, se encontraba presente desde el inicio de la mencionada sesión.

- El Secretario del Consejo General del INE, solicitó al pleno la dispensa de la lectura de los documentos que contenían el asunto a tratar en la sesión y que habían sido previamente circulados dentro del término legal respectivo, para proceder directamente a su análisis, discusión y votación, lo que fue aprobado por unanimidad.

- El asunto a tratar en la sesión, fue el dictamen consolidado INE/CG253/2018, de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Tabasco, aprobado el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

- El representante de MORENA intervino en varias ocasiones durante la sesión, en el siguiente sentido:

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DEL ACUERDO INE/CG254/2018

⁶ La cual se invoca como hecho notorio, al ser públicamente consultable en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, mediante el link <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95283/CGex201803-23-Ver-Est.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Número	Referencia Genérica de su Representación	Fojas
1	<p>“Tiene el uso de la palabra el Licenciado Horacio Duarte, representante de MORENA</p> <p>El C. Licenciado Horacio Duarte Olivares: Gracias, Consejero Presidente.</p> <p>Buenas tardes a todos.</p> <p>Considero que las excepciones, algunos ya las han señalado, van más allá de lo que el texto Constitucional nos mandata. Nos preocupa que, a la luz de una interpretación forzada, se busque permitir que de manera importante, diversos órganos gubernamentales estén en la campaña, en el momento de la campaña electoral con propaganda gubernamental. Sostenemos que el tema del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la Procuraduría de Defensa del Trabajo, el Consejo de Promoción Turística, el de la Procuraduría General de la República (PGR), por mencionar algunos, de Gobernación, del Instituto Nacional de Transparencia, el de la Secretaría de Economía, son campañas 27 que no encuadran, desde nuestro punto de vista, dentro del mandato Constitucional estricto que señala 3 excepciones. Por eso sostenemos que este Acuerdo, más allá de lo que ha resuelto en algunos otros casos el Tribunal Electoral, debe tener una revisión jurisdiccional para buscar que se ajuste estrictamente a lo que nuestra Constitución Política señala como excepciones. Y de manera particular, también queremos llamar la atención sobre una de las campañas de la Secretaría de Educación, nos parece que permitir... Sigue 14ª. Parte 28 Inicia 14ª. Parte ... también queremos llamar la atención sobre una de las campañas de la Secretaría de Educación Pública. Nos parece que permitir que la Campaña Nuevo Modelo Educativo forma parte de la excepción, sí genera, desde nuestro punto de vista además de una revisión, genera un tema que está en el Modelo de Comunicación de por lo menos algunos contendientes. Nos preocupa que este tema que forma parte del debate electoral, tenga una campaña institucional, una campaña de propaganda gubernamental que, desde nuestro punto de vista, refuerza en los hechos el mensaje de algún candidato. Me parece todavía más grave, porque miren, el coordinador de campaña del señor José Antonio Meade, el señor Aurelio Nuño que fue el anterior Secretario de Educación, se refiere a ese tema de manera permanente, obsesiva casi enfermiza y de manera clara en el debate político contra el candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia. Por eso sostengo que permitir esa campaña es ayudar, permitir que el señor José Antonio Meade y de manera concreta Aurelio Nuño, tengan un discurso homologado entre lo que promueve la Secretaría de Educación Pública y lo que están mandando como mensaje. Entonces, sostenemos que esta campaña también en ese caso concreto lo que se va a difundir son logros de gobierno, cosa que aquí se ha</p>	26.- 28

	<p>discutido, aquí se ha señalado, no puede permitirse al amparo de las excepciones. Las excepciones tienen otra característica, pero no la de difundir logros de gobierno. Por lo tanto, planteamos que en el momento que se tome la votación haya una votación diferenciada respecto a estas campañas en lo específico. Y, en ese sentido, consideramos que es obligación de esta autoridad electoral garantizarle a los contendientes, garantizarle al Modelo Electoral que se cuide la equidad y no haya mecanismos que permitan esas ventajas que pretenden aprovechar desde la campaña de la Secretaría de Educación Pública.</p> <p>Muchas gracias, Consejero Presidente”.</p>	
2	<p>“Después también excluye la Consejera Electoral Dania Ravel el promocional de la Procuraduría General de la República, aquí también coincide con la Consejera Electoral Pamela San Martín, con el representante de MORENA, del representante del Partido del Trabajo, lo excluye también lo de...”</p>	33
3	<p>“Los tengo aquí referenciados, en el caso de la Consejera Electoral Dania Ravel tal cual, en el caso del representante de MORENA, que también coincide con algunos, creo que hasta ahora van todos los que estoy nombrando, excepto tal vez el de la Secretaría de Economía, que no viene la referencia de la Consejera Electoral Dania Ravel.”</p>	34
4	<p>“Y además, el representante de MORENA propone excluir la campaña 42. Entiendo que, a no, que no están en esta lista la 21, señor representante, y la 52, creo que las demás están en el listado de la Consejera Electoral Dania Ravel”.</p>	36
5	<p>“Ahora la número 21 que propuso excluirla el representante de MORENA que es la de la Procuraduría Federal de Defensa del Trabajo.”</p>	44

Todo lo anterior, genera la certeza de que el representante de MORENA: 1) estuvo presente en la sesión del Consejo General que originó el acto impugnado y 2) conoció de manera previa el contenido del Acuerdo que fue aprobado en la misma.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que, en la versión estenográfica de la sesión que nos ocupa, se haya asentado que existieron observaciones de forma, fe de erratas y adendas, entre otros, al apartado 7.8 de la resolución

impugnada, que comprende el apartado del acto impugnado que agravia al partido hoy recurrente.

Lo anterior, porque esa circunstancia no impacta en el caso que nos ocupa, porque, derivado del estudio de las constancias de autos se advierte con claridad que:

1. El Secretario del Consejo General, en cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado instructor, remitió a esta Sala Superior el oficio INE/SCG/1380/2018, a través del cual adjuntó la documentación de la fe de erratas y precisó que, **no existió adenda en el punto 7.8 de la fiscalización de Tabasco.**

2. Las precisiones fueron circuladas de manera previa a la resolución del dictamen.

3. De las copias certificadas de las correcciones al proyecto, sólo se advierte, en relación con el dictamen de MORENA, un ajuste textual en la calificación de la observación de “no atendida” a “atendida”, lo cual es para una mayor claridad y en beneficio del Partido.

No es obstáculo que el apelante haya manifestado en su escrito de apelación que fue hasta el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho que tuvo conocimiento del acto reclamado.

En ese sentido, si la notificación automática del acuerdo impugnado al Partido recurrente, se actualizó a través

de su representante ante el Consejo General del INE, el veintitrés de marzo del año en curso, el plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, para la presentación del presente recurso de apelación, transcurrió del veinticuatro al veintisiete del mes y año en cita, con independencia de que el veinticuatro y veinticinco fueran sábado y domingo, respectivamente, ya que al estar relacionada la resolución controvertida con proceso electivo en Tabasco, todos los días y horas son hábiles, en atención a lo estipulado en el artículo 7, numeral 1, del referido ordenamiento legal.

En consecuencia, si el medio de defensa que nos ocupa se interpuso hasta el dos de abril pasado, resulta clara su extemporaneidad, como se advierte del siguiente cuadro.

Marzo						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				23 Sesión CGINE Notificación Automática	24 Día 1	25 Día 2
26 Día 3	27 Día 4 Límite para RAP	28 Día 5	29 Día 6	30 Día 7	31 Día 8	1 Día 9
2 Día 10						

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-95/2018.

4. Determinación.

En consecuencia, dada la presentación extemporánea del presente recurso de apelación, al haber operado la notificación automática del acuerdo impugnado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Medios, por lo que dicho medio de impugnación debe desecharse de plano, con fundamento en el diverso 9, numeral 3 del mencionado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO